

**CUADRO COMPARATIVO DE CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD EN  
LOS CASOS SAN RAFAEL, OXEC Y EXMINGUA**

(Citas textuales)	Legitimación Activa del solicitante.	Págs.
<p align="center">San Rafael. (4785-2017)</p> <p>Segue criterio de expedientes: 1600-2015, 795-2016, 1380-2016. Cita expediente: 4069-2015</p>	<p align="center">Postulante: Asociación Civil CALAS.</p> <p>En resumen, la tendencia de este Tribunal ha sido la de reconocer, a dicha asociación civil, capacidad para promover acciones ordinarias y constitucionales en defensa del derecho a un ambiente saludable, incluso cuando esa denuncia ha estado asociada a la de omisión de consulta a los pueblos indígenas, por estar aquel derecho –a un ambiente saludable– comprendido entre los derechos fundamentales cuya preservación se persigue asegurar mediante la consulta referida (omissis...)</p> <p>Sus estatutos establecen, como fines y objetivos, entre otros, desarrollar acciones y actividades de incidencia ciudadana relacionada con la fiscalización aplicable a las entidades públicas que tienen competencias en el tema de recursos naturales (renovables y no renovables).</p>	<p align="center">255.</p>
<p align="center">Oxec I y II. (90, 91, 92-2017)</p> <p>Comenta sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (T-724/2011) de fecha 26/09/2011.</p>	<p align="center">Postulante: Bernardo CaalXól.</p> <p>Esta Corte considera que se justifica el reconocimiento de legitimación al accionante para formular denuncia –por vía del amparo– de violación del derecho referido, en virtud de que acreditó ser originario de ese municipio, con la copia del Documento Personal de Identificación –DPI–, expedido por el Registro Nacional de las Personas (omissis...)</p> <p>Es el sentido de pertenencia del accionante hacia aquella comunidad un componente que cobra relevancia en el estamento constitucional y tiene una connotación garantista en función del derecho humano al ambiente sano.</p>	<p align="center">38.</p>
<p align="center">Exmingua. (3207 y 3344-2016)</p> <p>Segue criterio de expedientes: 1600-2015, 795-2016, 1380-2016 y 4785-2017. Cita expediente: 4069-2015</p>	<p>En resumen, la tendencia de este Tribunal ha sido la de reconocer dicha asociación civil, capacidad para promover acciones ordinarias y constitucionales en defensa del derecho a un ambiente saludable, incluso cuando esa denuncia ha estado asociada a la de omisión de consulta a los pueblos indígenas, por estar aquel derecho –a un ambiente saludable– comprendido entre los derechos fundamentales cuya preservación se persigue asegurar mediante la consulta referida (omissis...)</p> <p>Sus estatutos establecen, como fines y objetivos, entre otros, desarrollar acciones y actividades de incidencia ciudadana relacionada con la fiscalización aplicable a las entidades públicas que tienen competencias en el tema de recursos naturales (renovables y no renovables).</p>	<p align="center">31.</p>
	<p align="center">Temporalidad de la Acción.</p>	
<p align="center">San Rafael. (4785-2017)</p> <p>Segue criterio de expedientes: 90-2017, 91-2017 y 92-2017, 1798-2015, 2567-</p>	<p>Esta Corte ha demarcado jurisprudencialmente que ese plazo no puede aplicarse a aquellos casos en los cuales lo que se denuncia es una conducta omisiva. (omissis...).</p> <p>Los proceder omisos o de abstención causan agravio continuado que, por mantenerse en el tiempo, pueden ser denunciados sin sujeción al plazo a que alude el precepto.</p>	<p align="center">256-257.</p>

2015, 3120-2016 y 5711-2013.		
Oxec I y II. (90, 91, 92-2017)	<p>Por consiguiente, el proceder de aquel Ministro sometido a enjuiciamiento en el estamento constitucional es de carácter negativo; esto implica, constitutivo de una conducta omisiva por parte de la autoridad refutada.</p> <p>En efecto, la violación al derecho de consulta enunciada se estima de carácter permanente, lo que a su vez denota que la propia conducta reprochada –acto negativo, de abstención u omisión– posibilita el conocimiento de los motivos de agravio denunciados al ser de naturaleza continuada, en tanto la autoridad obligada soslaye el mandato legal de consultar a la comunidad afectada</p>	39
Progreso VII derivada. (3207 y 3344-2016)	<p>Por vía jurisprudencial, esta Corte ha demarcado que ese plazo no puede aplicarse a aquellos casos en los cuales lo que se denuncia es una conducta omisiva. (omissis...).</p> <p>Los proceder omisos o de abstención causan agravio continuado que, por mantenerse en el tiempo, pueden ser denunciados sin sujeción al plazo a que alude el precepto.</p>	32
Sigue criterio de expedientes: 90-2017, 91-2017 y 92-2017, 1798-2015, 4785-2017,		
	Definitividad de la conducta reclamada.	
San Rafael. (4785-2017)	<p>No podría aducirse que, previo a acudir en amparo a denunciar discriminación por omisión de consulta a los pueblos indígenas, los afectados deban acudir a las vías administrativas o judiciales ordinarias, porque el derecho a la consulta a los pueblos indígenas y el derecho a un ambiente sano, son garantías que esta Corte ha tutelado por vía del amparo en forma directa.</p>	259.
Sigue criterio de expedientes: 90-2017, 91-2017 y 92-2017, 3573-2014, 5710-2013.		
Oxec I y II. (90, 91, 92-2017)	<p>no puede exigírsele que, antes de acudir al amparo, interpusiera los recursos o acciones respectivos para discutir la juridicidad de lo actuado por aquel Ministerio. Además, al denunciarse la omisión de la referida autoridad en cuanto a celebrar la consulta previa a la que alude el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, no existen recursos o instancias ordinarios a través de los cuales pueda ventilarse adecuadamente esa situación.</p>	40
Progreso VII derivada. (3207 y 3344-2016)	<p>Aun cuando el postulando no pue parte del procedimiento administrativo seguido para el otorgamiento de la licencia de explotación minera en cuestión (omissis)...</p> <p>No podría aducirse que, previo a acudir en amparo a denunciar discriminación por omisión de consulta a los pueblos indígenas, los afectados deban acudir a las vías administrativas o judiciales ordinarias, porque el derecho a la consulta a los pueblos indígenas y el derecho a un</p>	35.
Sigue criterio de expedientes:		

90-2017, 91-2017 y 92-2017, 3573-2014, 5710-2013 y 4785-2017.

ambiente sano, son garantías que esta Corte ha tutelado por vía del amparo en forma directa.

